

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho / Rad. 2021-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la demanda que antecede, se observa las siguientes falencias que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así:

- El togado deberá indicar la fecha, esto es día, mes y año en la que se inició la unión marital de hecho y en la fecha en la que se dio por terminada.
- Deberá indicar el apoderado judicial el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, de conformidad con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Si bien es cierto que, la parte demandante manifiesta no tener conocimiento del canal digital del demandado, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sin ser causal de inadmisión, debe verificar la normativa señalada en el encabezado de la demanda, toda vez que la misma hacer referencia a las causales de divorcio y en nada tiene que ver con la causa pretendi.

Además, se requiere al profesional del derecho para aportar los registros civiles de nacimiento de los supuestos compañeros permanentes.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado Alberto Carlos Saya Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.543.350 y la tarjeta profesional No. 346.340 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 136 Hoy *06 de diciembre* de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria